

Expediente:
TJA/1ªS/100/2020

Actor:

Autoridad demandada:
Secretaría de Movilidad y Transporte del
Estado de Morelos.

Tercero perjudicado:
No existe.

Magistrado ponente:
Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:
Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

| | |
|---|----|
| Síntesis..... | 1 |
| I. Antecedentes..... | 2 |
| II. Consideraciones Jurídicas..... | 3 |
| Competencia..... | 3 |
| Precisión y existencia del acto impugnado..... | 4 |
| Causas de improcedencia y de sobreseimiento..... | 5 |
| Causa de improcedencia prevista en la fracción XIV..... | 7 |
| III. Parte dispositiva..... | 12 |

Cuernavaca, Morelos a trece de octubre de dos mil veintiuno.

Síntesis. El actor impugnó la orden verbal de bloqueo por parte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado de Morelos, que impide que el actor realice el pago 2019 y 2020, de las placas con número [REDACTED] con número de folio [REDACTED] orden que fue notificada verbalmente el día 26 de febrero de 2020, por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de funcionario adscrito a la Dirección de Transportes de Civac, municipio de Jiutepec, Morelos. Se sobreseyó el proceso al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/100/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 12 de marzo de 2020, la cual fue admitida el 18 de marzo de 2020. Al actor no le fue concedida la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. El ilegal bloqueo por parte de la hoy autoridad responsable, para efecto de que el suscrito realice el pago 2019 y 2020, de las placas con número [REDACTED] con número de folio [REDACTED] otorgada por la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, y en la actualidad bloqueada por la misma Secretaría, lo que me deja en estado de indefensión y sin poder seguir sufragando los gastos diarios de mi familia ya que es mi único sustento.

Como pretensión:

- A. EL DESBLOQUEO DE LA CONCESIÓN Y ENTREGA DE LAS PLACAS (LAMINAS) QUE ILEGALMENTE ESTAN BLOQUEADAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE para efecto que el suscrito pueda realizar los pagos de derechos, de la placas en mención, en virtud de que el día 25 de julio del 2018, acudí a las oficinas de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, donde me otorgaron las pólizas para realizar el pago del REEMPLACAMIENTO 2013, el refrendo anual de tarjeta de circulación y el canje anual de tarjetones del servicio público, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, con fecha 26/06/2018, se registró en el padrón vehicular estatal, con expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación, engomado y holograma del servicio público sin itinerario fijo con numero de placas [REDACTED] y con fecha de 27 de julio del 2018, se pagó la renovación de concesión de servicio público sin itinerario fijo 2018, de las placas [REDACTED] del municipio de XOCHITEPEC, con número de folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] emitido por GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPOTE DEL ESTADO DE MORELOS, así como la SECRETARIA DE HACIENDA," SUBSECRETARIA DE INGRESOS del Estado de Morelos, amén de demostrar que dichos pagos los realice porque la Secretaría de Movilidad y Transporte me dio las pólizas para

hacer los pagos antes mencionados, así también se pide la restitución de mis derechos fundamentales consagrados en las garantías de los artículos 1, 5, 8, 14, 16, 17, 35 fracción V. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprende del cumplimiento de los demandados a la siguiente prestación:

EL DESBLOQUEO DE LA CONCESIÓN, a nombre del suscrito [REDACTED] con número de placas [REDACTED] del municipio de XOCHITEPEC, y con número de folio [REDACTED] la cual cuenta con los pagos de refrendo anual de tarjeta de circulación, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, lo cual consta en recibo con número de folio 1434704 así como el REEMPLACAMIENTO 2013. Y renovación de concesión, con recibo de pago con número [REDACTED] de fecha 27 de julio del 2018, ambos recibos emitidos por la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS ASI COMO LA SECRETARIA DE HACIENDA "SUBSECRETARIA DE INGRESOS".

EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR MANIFESTADO, SOLICITO QUE LA HOY AUTORIDAD DEMANDADA, EXPIDA Y EXHIBA A ESTE H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, COPIA CERTIFICADA DEL TARJETON 2018 DE LAS PLACAS [REDACTED] [REDACTED] ASI COMO LOS RECIBOS DE PAGOS ANTES MENCIONADOS. A NOMBRE DE [REDACTED]

"2021: año de la Independencia"

2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. El actor no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 07 de octubre de 2020 se abrió el juicio a prueba; y el 24 de noviembre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 03 de marzo de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Resolución que se emite hasta esta fecha, por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este

juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa los actos, realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**, y de la lectura integral de su demanda, el actor manifestó que:

"El 26 de febrero del 2020, el suscrito hoy actor [REDACTED] en el presente juicio que nos ocupa, acudí a las instalaciones de la dirección de transportes en Civac municipio de Jiutepec, para hacer los pagos correspondientes 2019 y 2020 de las placas [REDACTED] del municipio de XOCHITEPEC, el cual me dice la persona que me atendió, que no es posible realizar ningún trámite de dichas placas porque están bloqueadas y que debo de ir con su jefe el señor Alberto, me fui a buscarlo ahí mismo en la dirección general de transporte, y si me atendió él también me argumentó lo mismo que están bloqueadas y que no puedo hacer nada al respecto ya que me las iban a quitar, sin decir más se dio la media vuelta y se retiró, cabe hacer mención que el [REDACTED] no me dio su nombre

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

completo ni me mostro su gafete para ver su nombramiento solo me lo dijo tácitamente, nunca me lo dijo por escrito. Esto es algo que a simple vista se observa el abuso de autoridad de la Secretaría de Movilidad y Transportes, toda vez que la misma Secretaría fue la que me dio el tarjetón, la tarjeta de circulación, las placas de circulación [REDACTED] y me dio de alta mi vehículo, lo cual consta en recibos de pago que la misma autoridad me otorgo..."

9. Por tanto, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. La orden verbal de bloqueo por parte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado de Morelos, que impide que el actor realice el pago 2019 y 2020, de las placas con número [REDACTED] con número de folio [REDACTED] orden que fue notificada verbalmente el día 26 de febrero de 2020, por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de funcionario adscrito a la Dirección de Transportes de Civac, municipio de Jiutepec, Morelos.

10. Su existencia no quedó demostrada, como a continuación se señala.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
12. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
13. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.⁴
14. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

15. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.
16. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
17. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "*recurso efectivo*" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
18. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*"⁵; "*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS*

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.”⁶; “SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”⁷ y “DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”⁸

Causa de improcedencia prevista en la fracción XIV.

19. El artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]”

20. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.
21. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.⁹

“2021: año de la Independencia”

⁶ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

⁹ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

22. La autoridad demandada negó lisa y llanamente haber emitido o ejecutado el acto impugnado. Dijo que el mismo resulta falso, porque no emitió ni ejecutó la orden verbal o escrita que implique afectación alguna en perjuicio del promovente. Por lo que ante la inexistencia del acto reclamado se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, debiendo sobreseer el presente juicio de nulidad.¹⁰
23. Por su parte, el actor no ofreció prueba para desvirtuar la negativa de las autoridades demandadas, no obstante que mediante auto de 21 de agosto de 2020¹¹ se le dio vista con la contestación de demanda. Razón por la cual se le tuvo por precluido su derecho para hacer manifestación al respecto¹².
24. En términos de lo dispuesto por los artículos 386¹³ y 387 fracción I¹⁴, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, la carga de la prueba **le corresponde a la parte actora**, porque la demandada negó lisa y llanamente el acto impugnado; así mismo, el actor es el principal interesado en que prospere su acción y al ser quien presentó su demanda, basado en los hechos que pretende demostrar y al haber afirmado la existencia del acto que impugna; es decir, el actor tiene la carga de demostrar la existencia de ese hecho positivo a través de una prueba directa.
25. El acto impugnado es de carácter positivo, porque señala que la demandada ordenó verbalmente el bloqueo; de ahí que la carga de acreditar su existencia, en este caso concreto, no corresponde a las autoridades demandadas, sino al demandante; lo cual estuvo en aptitud de acreditar con los medios de convicción idóneos.
26. En otras palabras, ante la aseveración que hizo el actor en su demanda, respecto de que *"El 26 de febrero del 2020, el suscrito hoy actor [REDACTED] en el presente juicio que nos ocupa, acudí a las instalaciones de la dirección de transportes en Civac municipio de Jiutepec, para hacer los pagos correspondientes 2019 y 2020 de las placas [REDACTED] del municipio de XOCHITEPEC, el cual me dice la persona que me atendió, que no es posible realizar ningún trámite de dichas placas porque están bloqueadas y que debo de ir con su jefe el señor Alberto, me fui a buscarlo ahí mismo en la dirección general de transporte, y si me atendió él también me argumentó lo mismo que*

¹⁰ Página 51.

¹¹ Página 125.

¹² Página 126.

¹³ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

¹⁴ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

[...]

están bloqueadas y que no puedo hacer nada al respecto ya que me las iban a quitar, sin decir más se dio la media vuelta y se retiró, cabe hacer mención que el [REDACTED] no me dio su nombre completo ni me mostro su gafete para ver su nombramiento solo me lo dijo tácitamente, nunca me lo dijo por escrito. Esto es algo que a simple vista se observa el abuso de autoridad de la Secretaría de Movilidad y Transportes, toda vez que la misma Secretaría fue la que me dio el tarjetón, la tarjeta de circulación, las placas de circulación [REDACTED] y me dio de alta mi vehículo, lo cual consta en recibos de pago que la misma autoridad me otorgo...”¹⁵; lleva implícita la afirmación, de que acudió a las instalaciones de la Dirección General de Transporte y el ciudadano [REDACTED] le dijo que estaban bloqueadas sus placas y que no podría hacer nada al respecto, porque le iban a quitar las placas por orden de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.¹⁶

27. De la instrumental de actuaciones se desprende que el actor exhibió las siguientes probanzas:

- i. Tarjetón autorización para prestar el servicio de transporte público número [REDACTED] de fecha 26 de julio de 2018, expedido por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de [REDACTED]⁷
- ii. Recibo de cobranza por cuenta de terceros de fecha 27 de julio de 2018, expedido por Telégrafos Telecom, Telecomunicaciones de México, a cargo de [REDACTED] por concepto de renovación de concesión servicio público sin itinerario fijo 2018.¹⁸
- iii. Recibo de Póliza número [REDACTED] de fecha 25 de julio de 2018, expedido por la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, a cargo de [REDACTED]¹⁹
- iv. Recibo de Póliza número [REDACTED] de fecha 26 de julio de 2018, expedido por la Coordinación de Política de Ingresos de la

¹⁵ Página 3.

¹⁶ ACTO NEGATIVO DERIVADO DE UNO POSITIVO. CORRESPONDE AL QUEJOSO DEMOSTRAR EL SEGUNDO SI LA AUTORIDAD NIEGA AMBOS. Cuando el quejoso reclama como actos de aplicación de un reglamento la expedición de las órdenes de visita y clausura y las autoridades responsables los niegan, tal afirmación de inexistencia debe desvirtuarla con las pruebas correspondientes; y el hecho de que también se reclamó la negativa de las ejecutoras a mostrarle la orden de visita, no le releva de la carga probatoria, toda vez que aunque este último acto es de naturaleza negativa, es derivado de otros de carácter positivo (expedición de las órdenes de visita y de clausura), cuya existencia corresponde demostrarla al quejoso, pues para que las autoridades soporten dicha carga es necesario que antes se acredite la existencia de los actos positivos de los que deriva la actitud omisiva de las responsables; de lo contrario, no puede constreñirse a éstas a evidenciar actos derivados de hechos positivos que no llegaron a probarse.

Registro digital: 820189. Jurisprudencia. Materias(s): Común. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Núm. 19-21, julio-septiembre de 1989. Tesis: 4a. 9. Página: 95.

¹⁷ Página 17.

¹⁸ Página 18.

¹⁹ Páginas 20 a 22.

Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, a cargo de MIGUEL

[REDACTED]²⁰

- v. Copia simple de la tarjeta de circulación vehicular de servicio público número [REDACTED] de fecha 26 de julio de 2018, expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED]²¹
- vi. Constancias de la póliza de seguro de automóviles de fechas 12 de septiembre de 2019, con vencimiento del 12 de septiembre de 2020, expedidas por Seguros Banorte, S. A. de C. V., a favor de [REDACTED]²²
- vii. Copia simple de la factura número [REDACTED] del 27 de septiembre de 2011, expedida por Nissan Automotriz Las Águilas, S. A. de C. V., a favor de [REDACTED]²³
- viii. Copia simple del acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] del 04 de agosto de 2017, expedida por el oficial del registro civil número 01, de Emiliano Zapata, Morelos, en la que consta el registro de [REDACTED]²⁴
- ix. Copia simple de la licencia para conducir de chofer número [REDACTED] del 16 de julio de 2019, expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED]²⁵
- x. Copia simple de la constancia de residencia del día 13 de diciembre de 2019, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED]²⁶
- xi. Constancia de no antecedentes penales con número de folio [REDACTED] del 13 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED]²⁷
- xii. Copia simple de la credencia para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral en el año 2019, a favor de [REDACTED]²⁸

²⁰ Página 23.

²¹ Página 24.

²² Páginas 25 a 27.

²³ Página 28.

²⁴ Página 29.

²⁵ Página 30.

²⁶ Página 31.

²⁷ Página 32.

²⁸ Página 33.

xiii. Copia simple de la constancia de situación patrimonial de la cédula de identificación fiscal con registro federal de contribuyentes [REDACTED] expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a favor de [REDACTED]

29

28. Pruebas que al ser analizadas en forma individual y en su conjunto, en nada benefician a su oferente, porque con ellas no se demuestra que *"El 26 de febrero del 2020, el suscrito hoy actor [REDACTED] en el presente juicio que nos ocupa, acudí a las instalaciones de la dirección de transportes en Civac municipio de Jiutepec, para hacer los pagos correspondientes 2019 y 2020 de las placas [REDACTED] del municipio de XOCHITEPEC, el cual me dice la persona que me atendió, que no es posible realizar ningún trámite de dichas placas porque están bloqueadas y que debo de ir con su jefe el señor Alberto, me fui a buscarlo ahí mismo en la dirección general de transporte, y si me atendió él también me argumentó lo mismo que están bloqueadas y que no puedo hacer nada al respecto ya que me las iban a quitar, sin decir más se dio la media vuelta y se retiró, cabe hacer mención que el C. [REDACTED] no me dio su nombre completo ni me mostro su gafete para ver su nombramiento solo me lo dijo tácitamente, nunca me lo dijo por escrito. Esto es algo que a simple vista se observa el abuso de autoridad de la Secretaría de Movilidad y Transportes, toda vez que la misma Secretaría fue la que me dio el tarjetón, la tarjeta de circulación, las placas de circulación [REDACTED] y me dio de alta mi vehículo, lo cual consta en recibos de pago que la misma autoridad me otorgo..."*³⁰.
29. Con tales documentos no acredita que se haya presentado el 26 de febrero del 2020, en las instalaciones de la Dirección General de Transporte y el ciudadano [REDACTED] le haya dicho que estaban bloqueadas sus placas y que no podría hacer nada al respecto, porque le iban a quitar las placas por orden de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.
30. Por lo que se concluye, que dichas constancias son insuficientes para demostrar la existencia del acto impugnado, pues se reitera, con fundamento en los artículos 386³¹ y 387 fracción I³², del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, el actor tiene la carga procesal de acreditar, primero, la existencia del hecho positivo previo al acto impugnado, esto es, que se constituyó el día 26 de

²⁹ Páginas 34 a 36.

³⁰ Página 3.

³¹ ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

³² ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

[...]

febrero de 2020 en la Dirección General de Transporte y que los hechos se dieron conforme lo relató en su demanda.

31. No es obstáculo a lo anterior, las manifestaciones que hizo el actor en su demanda, las cuales realizó **bajo protesta de decir verdad**, porque al no encontrarse concatenadas con algún medio fehaciente de convicción, no son suficientes para acreditar, por sí solas, la existencia del acto impugnado.³³
32. En consecuencia, **al no haberse demostrado la existencia del acto impugnado**, se concluye que el demandante no desvirtuó la negación del acto formulada por la demandada al contestar la demanda entablada en su contra.
33. Sobre estas bases, se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37³⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente. Por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II³⁵ de la misma Ley, se sobresee el presente juicio de nulidad.
34. En tales condiciones y al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, este Tribunal se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y las pretensiones del actor, porque ello implicaría realizar un pronunciamiento de fondo.
35. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

III. Parte dispositiva.

³³ ACTO RECLAMADO. EL SOLO DICHO DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO DEMUESTRA SU EXISTENCIA. Ninguna eficacia probatoria tiene, para demostrar la existencia del acto reclamado, la circunstancia de que se promueva el juicio de amparo y que bajo protesta de decir verdad se exprese en la demanda que son ciertos los actos reclamados, pues ello no desvirtúa su negativa por parte de las autoridades responsables.

Registro digital: 180736. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XX, septiembre de 2004. Tesis: IX.1o.83 K. Página: 1714.

ACTOS RECLAMADOS, EXISTENCIA DE LOS. NO LA PRUEBA LA MANIFESTACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN SUS ANTECEDENTES. El hecho de que los quejosos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, relaten bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, no demuestra la existencia de los mismos, pues para que sean estimados deben ser probados en el juicio constitucional por cualquiera de los medios probatorios que prevé el precepto 150 del citado ordenamiento legal. Registro digital: 248542. Aislada. Materias(s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Volumen 193-198, Sexta Parte. Tesis: null. Página: 12.

³⁴ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

³⁵ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]

36. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, al no haber demostrado el actor la existencia del acto impugnado.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁶; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁷; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE



MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO -



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2021: año de la Independencia"

³⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁷ *Ibidem.*

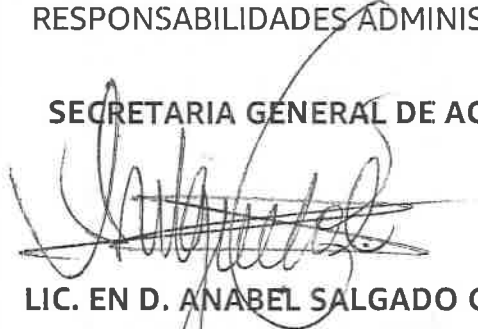

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^{as}/100/2020, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; misma que fue aprobada en pleno del día trece de octubre de dos mil veintiuno. Conste.

